CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez poniéndole de presente que se encuentra pendiente de fijar agencias en derecho de acuerdo con la condena en costas efectuada en decisión que antecede.

A folio 27 obra liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante.

A folio 28 obra subrogación.

Manizales, 21 de noviembre de 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	170013103005-2023-00017-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados:	LOGISTICA TRANSPORTES CAP SAS y CARLOS ANDRES PINILLA TEJADA
Auto:	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la precedente constancia y analizada la etapa procesal en la que se encuentra el trámite, la suscrita titular de este Despacho con fundamento en el numeral 4º del art. 366 del CGP procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO causadas en la acción judicial de la referencia a favor de la parte ejecutante y a cargo del extremo ejecutado, para el efecto tendrá en cuenta la naturaleza de la causa; así mismo dará aplicación al artículo 5 numeral 4 ° del Acuerdo PSAA16-10554, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, entre tanto la demanda inició luego de su entrada en vigencia.

Dicho lo anterior y una vez examinada la gestión desplegada por la parte activa frente a las resultas de la causa, éstas han de fijarse en la suma de (NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($9.700.000).

Ejecutoriada la decisión que apruebe las costas, se dispone que por secretaria se corra traslado de la liquidación del crédito allegada por el activo de la litis.

En lo tocante a la subrogación, considera esta Judicatura procedente la rogativa toda vez que se cumplen los presupuestos delimitados normativamente, por manera que se dispone **ACEPTAR LA SUBROGACION PARCIAL DEL CRÉDITO** que se realizó a favor **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** por parte de **BANCO DE BOGOTÁ** respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 9010844271específicamente por la porción del capital que corresponde a la suma de $89.265.242, conforme al pago realizado el 19 de abril de 2023.

No obstante, es preciso tener en cuenta que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, tal como lo establece el artículo 1666 del Código Civil y ella puede ser en virtud de la ley o de una convención del acreedor (artículo 1667), es decir, que puede ser legal o convencional.

Ahora bien, debe precisarse que dentro de las clases de subrogación legal, determinadas por el Código Civil y que se encuentran plasmados en el artículo 1668, no encuentra el despacho que esté indicada la que se presenta en este momento y que es esbozada por la Entidad Bancaria.

Pero por su parte se avizora, que se ha presentado una subrogación convencional, más no legal, a la luz del artículo 1669 del Código Civil.

De lo transcrito se observa, que la manifestación expresa y voluntaria que realiza la representante legal de **BANCO DE BOGOTÁ** sigue los lineamientos de la subrogación convencional, es decir, que esa entidad como inicial acreedor le ha subrogado voluntariamente al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG S.A.)**, todos los derechos y acciones que le correspondían como acreedor en la parte cancelada por este último.

Por lo tanto y como la parte interesada pretendió que se declarara que había una subrogación de carácter legal que no se efectuó, ésta no se aceptará. En su lugar, y como lo que hubo fue una subrogación convencional, a ella se accederá y se ordenará tener al citado fondo como subrogatario de la entidad financiera demandante por el monto señalado que le pagará aquél a ésta, para garantizar parcialmente la obligación que se cobra ejecutivamente en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza